



Honorable Legislatura

Tucumán

LEY N° 6529

MARCO REGULATORIO DE LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE Y RECOLECCIÓN DE EFLUENTES CLOACALES DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

CAPÍTULO I Definiciones

Artículo 1°.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO. El servicio público cuya prestación se regula en la presente ley se define como la captación, potabilización, transporte, distribución y comercialización de agua potable y la colección, tratamiento y disposición de efluentes cloacales y su comercialización, incluyéndose también aquellos efluentes industriales que el régimen vigente permita se viertan al sistema cloacal.

Art. 2°.- DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS.

1. Autoridad concedente de las concesiones: El Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán.
2. Ente Regulador: Organismo creado por la Ley N° 6445, Ente Regulador de Servicios de Agua y Cloacas de Tucumán (ERSACT).
3. Prestadores: Las personas jurídicas o entidades que tuvieren a su cargo brindar los servicios regulados en la presente.
4. Concesionario: El Concesionario responsable de los servicios prestados por la Dirección Provincial de Obras Sanitarias (DIPOS) en la actualidad.
5. Usuarios: Los beneficiarios del servicio, sean de carácter residencial, público, comercial, industrial o mixto.

Art. 3°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El ámbito de aplicación está constituido por el territorio de la Provincia de Tucumán.

Art. 4°.- RÉGIMEN DE TAREAS.

1. Áreas Reguladas: El área de aplicación de la presente ley, conforme a lo establecido en el artículo 3°.
2. Áreas Servidas: Comprende los territorios dentro de los cuales se prestan los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales.
3. Áreas de Expansión: Aquellos territorios, dentro del área regulada, donde sea necesario ampliar los servicios del inciso 2. a cargo del Concesionario.
4. Áreas Remanente: Territorio comprendido dentro del área regulada, a incorporar como área servida en el período de la concesión conforme con las metas de inversión.
5. Áreas Excluidas: Los territorios que cuentan con servicios propios construidos y operados por los usuarios o terceros y que responden a normas técnicas y sanitarias vigentes, podrán continuar siendo operados con la supervisión del ERSACT.

Art. 5°.- DE LAS POBLACIONES

1. Poblaciones urbanas: Se define como tales a los asentamientos regulares de edificios conectados entre sí por calles y en cuyas superficies habitan en forma permanente más de dos mil (2.000) habitantes.
2. Poblaciones rurales concentradas: Se define como poblaciones rurales concentradas a los asentamientos regulares que cuenten, como mínimo, con doscientos (200) habitantes.

CAPÍTULO II Del Concedente





Honorable Legislatura
Tucumán

Art. 6°.- DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO. La concesión para la prestación de un servicio deberá ser otorgada por la Provincia de Tucumán, mediante acto dictado por el Poder Ejecutivo, quien además será la autoridad concedente de los servicios prestados por la DIPOS.

CAPÍTULO III

Ente Regulador de Servicios de Agua y Cloacas de Tucumán (ERSACT)

Art. 7°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El ejercicio del poder de policía referido a regulación y control del servicio de agua potable y desagües cloacales estará a cargo del ERSACT, conforme al artículo 9° inciso 2. de la Ley N° 6445.

Art. 8°.- FACULTADES Y OBLIGACIONES. A fin de cumplimentar las misiones y funciones establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 6445, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la Ley N° 6445, el presente Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales, y sus normas complementarias, realizando un eficaz control de verificación de la concesión y los servicios que el Concesionario preste a los usuarios.
2. Ejercerá el control de calidad del servicio respecto a:
 - a) Macro y micro medición de caudales que aseguren una dotación apropiada a los usuarios.
 - b) Mediciones de presión en puntos estratégicos que garanticen lo dispuesto en el inciso 2. del artículo 21 de la Ley N° 6445.
 - c) Efectuar tomas de muestras y realizar análisis físicos, químicos y bacteriológicos, antes de su vuelco a los cuerpos receptores, contemplando lo previsto en la Ley N° 6419, que aseguren los niveles necesarios de potabilización del agua distribuida y de los efluentes tratados antes de su vuelco a los cuerpos receptores.
 - d) Fiscalizar la continuidad de los servicios, conforme lo establece el inciso 3. del artículo 21 de la Ley N° 6445.
 - e) Inspección del buen estado y funcionamiento del sistema de desagües cloacales, a fin de evitar todo tipo de derrames de crudo en la vía pública.
3. Controlar, con derecho de inspección permanente, el mantenimiento de la totalidad de los bienes e instalaciones que recibe o sean adquiridos por el Concesionario con motivo de la concesión.
4. Requerir al Poder Ejecutivo provincial la intervención cautelar del Concesionario cuando, por culpa de este, se den causas de gravedad y urgencia que afecten el buen servicio o pongan en peligro la salubridad de la población.
5. Controlar el cumplimiento, por parte del Concesionario, de los planes de inversión, mantenimiento, mejora y expansión que este haya propuesto para satisfacer en forma eficiente las metas de servicio y su expansión. Aprobar y controlar los nuevos planes de inversión y metas de servicio que se propongan.
6. Dar publicidad general e instrumentar formas eficaces de comunicación, con suficiente anticipación, de los planes de mantenimiento, mejoras y expansión y de los cuadros tarifarios aprobados, como asimismo de todos los deberes y obligaciones de los Concesionarios para con los usuarios reales y potenciales.





Honorable Legislatura
Tucumán

7. Analizar y expedirse sobre el informe anual que el Concesionario deberá presentar sobre el cumplimiento de las metas que contractualmente se haya obligado a observar y adoptar las medidas que correspondan. Deberá elevar dichas actuaciones a conocimiento de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
8. Atenderá los reclamos de usuarios por deficiente prestación del servicio o excesos en la facturación, en su sede central o en la dependencia que habilite en el interior de la Provincia, por convenio con municipalidades y comunas o con terceros, debiendo, al respecto, emitir una resolución fundada que deberá acatar el Concesionario.
9. Dictar su reglamentación interna y normas complementarias que contemplen todo lo referente a:
 - a) Estatutos.
 - b) Reglamento del Ente.
 - c) Reglamento del Usuario.
 - d) Normas de calidad de Servicio.
 - e) Normas de calidad de Materiales.
10. Controlar el estricto cumplimiento, por parte del Concesionario, de las metas de inversión en tiempo y forma, así como de los cuadros de precios y tarifas aprobados.
11. En general, realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme los objetivos de la Ley N° 6445, del presente Marco Regulatorio y de las disposiciones contractuales aplicables.
12. Aprobar los diagramas o modelos de las facturas que emitan los Concesionarios, conforme criterios de mayor detalle y especificidad de los ítems o rubros que los compongan.

Art. 9°.- DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. El ERSACT será dirigido y administrado por un Consejo de Administración constituido de acuerdo al artículo 11 de la Ley N° 6445, cuyos miembros durarán seis (6) años en el cumplimiento de sus funciones, pudiendo ser reelectos. No podrán concertar contrato alguno con la sociedad concesionaria o empresas integrantes de la misma, ni prestar servicios en ellas hasta dos (2) años después de la finalización de sus servicios en el ERSACT.

En caso de mal desempeño o delitos en el cumplimiento de sus obligaciones, les será de aplicación el procedimiento del artículo 5° de la Constitución Provincial y la ley respectiva.

Art. 10.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. El Presidente del Consejo de Administración tendrá a su cargo la representación legal del ERSACT y todas las facultades y deberes que establezca la reglamentación interna del organismo.

Art. 11.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración del ERSACT tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos.
2. Confeccionar anualmente memoria y balance comercial, dentro del marco conceptual de administración financiera y control de gestión.
3. Aprobar la organización del Ente Regulador y dictar el reglamento interno.
4. Efectuar las contrataciones para satisfacer las necesidades del Ente Regulador, en un todo de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contabilidad.
5. Fijar las funciones y remuneraciones de la planta de personal establecida en la ley de presupuesto en vigencia. Contratar y remover al personal del ERSACT, respetando los derechos convencionales que estuvieran vigentes.





Honorable Legislatura
Cucumán

6. Administrar los bienes que integren el patrimonio del Ente Regulador.
7. Celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales y transacciones, en materia vinculada a su funcionamiento administrativo.
8. Otorgar poderes generales y especiales y revocarlos.
9. Autorizar y aprobar las gestiones y actividades que deba realizar el Concesionario cuando necesite actuar como sujeto expropiante, en los términos de la Ley de Expropiación (Ley N° 5006).
10. Autorizar al Concesionario a gestionar la constitución de restricciones al dominio y servidumbres cuando fueran necesarias para la prestación del servicio.
11. En general, realizar todos los actos jurídicos que hagan a su objeto.

Art. 12.- DEL PATRIMONIO. El patrimonio del ERSACT estará constituido por el inmueble ubicado en calle Monteagudo 129, donde actualmente se encuentra la Casa Central de la DIPOS, y todos los muebles y documentación necesarios para el cumplimiento de sus fines que actualmente sean propiedad o se encuentren afectados a la misma, conforme al detalle que se establecerá en la reglamentación de la presente.

Art. 13.- RECURSOS. Los recursos del ERSACT para cubrir sus costos de funcionamiento serán los siguientes:

1. La suma que el Concesionario y Concesionarios de servicios de agua potable y desagües cloacales, dentro del área regulada, recauden periódicamente a través del sistema tarifario, explicitando claramente, en cada factura, el monto correspondiente y el destino asignado. El presupuesto del ERSACT establecerá el porcentaje que se cargará, el que, en ningún caso, podrá exceder del ocho por ciento (8%) del monto total de la facturación emitida, libre de tasa impositiva.
2. Las donaciones y legados sin cargo y que sean aceptados.
3. Cualquier otro ingreso que previeren leyes o normas especiales.

Art. 14.- PRESUPUESTO. El presupuesto anual del Ente Regulador deberá ser equilibrado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 6445.

Art. 15.- PERSONAL. La planta de personal del ERSACT no podrá exceder, por todo concepto, de cien (100) agentes. Esta selección se efectuará en función de la estructura y objetivos de la autoridad de regulación y teniendo en cuenta los antecedentes laborales y capacidades. El noventa por ciento (90%) de la dotación, como mínimo, deberá ser seleccionado de la planta de DIPOS.

A partir del segundo año, este tope podrá modificarse en función de la relación de cinco (5) agentes cada diez mil (10.000) conexiones de agua potable en el Área Regulada. Esta planta de personal deberá ser seleccionada del personal de la actual DIPOS, mediante concurso de antecedentes. Su selección será facultad del Consejo de Administración.

Art. 16.- CONTROLES ADMINISTRATIVOS. El ERSACT estará sometido a los siguientes controles:

1. De auditoria y legalidad: El control de auditoria y legalidad del ERSACT estará a cargo del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 131, 132, 133 y concordantes de la Ley de Contabilidad de la Provincia, y los funcionarios del ERSACT quedarán sometidos a las responsabilidades emergentes de los artículos 162 y siguientes del mismo cuerpo normativo.





Honorable Legislatura
Tucumán

2. De Contralor o Tutela: Contra las decisiones de la autoridad regulatoria, los particulares, sean usuarios o no, y el Concesionario, podrán interponer recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 68 de la Ley N° 4537.

CAPÍTULO IV
Del Concesionario

Art. 17.- REQUISITOS BÁSICOS. Los pliegos de bases y condiciones que se utilicen para la selección del Concesionario deberán prever que las sociedades anónimas oferentes cuenten entre sus integrantes, por sí o a través de sus empresas controlantes, con quienes acrediten probada experiencia en la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, con la suficiente y específica capacidad técnica y financiera para prestar el servicio objeto de la concesión.

Las acciones de las sociedades anónimas deberán ser nominativas y escriturales y transferibles de acuerdo a las condiciones que se establezcan en la reglamentación o en el pliego de bases y condiciones.

No podrán integrar las sociedades oferentes y prestadoras los funcionarios públicos que, directamente o a través de terceras personas jurídicas, así participen.

A todos los efectos legales, fijarán domicilio en la Provincia de Tucumán, sometiéndose a sus tribunales ordinarios con expresa renuncia a cualquier otro fuero nacional o internacional.

Art. 18.- DEBERES Y ATRIBUCIONES. Serán los establecidos en la Ley N° 6445, los que disponga este Marco Regulatorio y los que surjan del Contrato de Concesión, indicándose, entre otros, los siguientes:

1. Realizar todas las tareas inherentes a fines establecidos en el artículo 1° del presente Marco Regulatorio, de acuerdo a las disposiciones de este y los términos del Contrato de Concesión.
2. Operar, administrar y mantener los bienes afectados al servicio en las condiciones que se establecen en el presente Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión.
3. Preparar planes de optimización, mejoras y expansión previstos en esta ley y el Contrato de Concesión.
4. Elaborar los proyectos y ejecutar por sí o por terceros todas las obras inherentes a los fines del mantenimiento, mejora y expansión de los servicios.
5. Captar aguas superficiales de los ríos que surcan el territorio provincial y aguas subterráneas del subsuelo, sin cargo para prestar los servicios concesionados.
En todos los casos deberá solicitar la correspondiente autorización de los organismos que correspondieren.
6. Tendrá derecho al vertido de los efluentes cloacales tratados a los cursos de agua, sin cargo alguno y conforme a las normas indicadas en este Marco Regulatorio.
7. Ejercer el uso, previa autorización legal respectiva, libre de todo cargo y gravamen, de los terrenos que pertenezcan a la Provincia y/o municipios, con arreglo a convenio entre las partes.
8. Establecer restricciones al dominio y constituir servidumbres para la ejecución de nuevas obras e instalaciones necesarias a sus fines, previa autorización legal respectiva.
9. Actuar como sujeto expropiante, en los términos de la Ley N° 5006, para lo cual deberá requerir aprobación previa ante el Ente Regulador que deberá gestionar la misma a niveles de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
10. Acordar con empresas, organismos del Estado, instituciones, prestatarios de servicios públicos o particulares el uso





Honorable Legislatura

Cucumán

común del suelo o subsuelo, cuando sea necesario para la construcción y explotación de las obras y planes aprobados. De existir reglamentación al respecto, el acuerdo deberá transformarse en autorización. De ser necesario remover o adecuar instalaciones existentes y no arribarse a un acuerdo, el Concesionario requerirá la intervención del Ente Regulador para resolver el conflicto.

Las costas que generen estos trabajos serán a cargo de quien lo solicite.

11. Cobrar las tarifas por los servicios prestados en los términos del capítulo X (régimen tarifario) del presente Marco Regulatorio y de las modalidades que se establezcan en el Contrato de Concesión.

Para ello, el Concesionario deberá efectuar, a su cargo, todas las tareas inherentes, tales como:

- a) Efectuar y registrar lecturas y mediciones del consumo.
 - b) Efectuar las liquidaciones por los servicios prestados.
 - c) Realizar la emisión de las facturas en forma periódica.
 - d) Distribuir las facturas al domicilio de los usuarios.
 - e) Habilitar cajas recaudadoras propias o de terceros (instituciones bancarias o financieras).
 - f) Realizar la transferencia diaria y automática de la alícuota prevista en el inciso 1. del artículo 13 de este Marco Regulatorio.
 - g) Transferir mensualmente, y hasta el día 15 del mes siguiente, a favor del ERSACT, la diferencia resultante, por la aplicación del porcentaje previsto en el inciso 1. del artículo 13, entre lo emitido y efectivamente recaudado, conforme a las previsiones del artículo 77.
12. El Concesionario está facultado, previo aviso al usuario e intimación de pago con una antelación de treinta (30) días corridos, al corte de los servicios por atraso de por lo menos tres (3) períodos consecutivos en el pago de los importes facturados, sin perjuicio del pago de intereses, recargo o multas que correspondieren.
13. Publicar información mensual de manera tal que los usuarios puedan tener conocimiento cabal sobre los planes de mejora y expansión en las instalaciones que operan. Así como, con una antelación de veinticuatro (24) horas, sobre los cortes de servicio planificados para efectuar reparaciones y/o mejoras.
14. Podrá comercializar excedentes de producción del agua potable o subproductos derivados del tratamiento de efluentes cloacales, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.
15. Presentar informes anuales al Ente Regulador de la marcha estadística de las actividades desarrolladas y las planificadas, con cronogramas de cumplimiento de las metas a que se obliga contractualmente. Sin perjuicio de los informes ordinarios que se establecen precedentemente, estará obligado a proporcionar al Ente Regulador toda información que este le requiera.

Art. 19.- PROGRAMA DE SOCIEDAD PARTICIPADA. La sociedad anónima que resulte concesionaria en la licitación deberá incluir en el estatuto constitutivo la suscripción de una clase especial de acciones - denominadas Clase B-, representativas del diez por ciento (10%) del capital social, a transferir a los empleados que adhieran al Programa de Propiedad Participada, según lo establecido por las Leyes N° 23576, N°





Honorable Legislatura
Tucumán

23696 y el Decreto nacional N° 156/89, aplicables en virtud de las Leyes provinciales N° 6071 y N° 6445.

Revestirá la calidad de accionista del Programa de Propiedad Participada todo empleado de la DIPOS que tenga relación de dependencia o se haya desempeñado como personal eventual, durante los últimos dos (2) años, en dicho organismo, y pase a desempeñarse en la Concesionaria, reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 22, inciso a), de la Ley N° 6.071. La calidad de empleado accionista se obtendrá mediante el ejercicio de una opción de adhesión al Programa de Propiedad Participada, a partir de la suscripción de un acuerdo general de transferencia, que se efectuará conforme lo dispone el artículo 43 de la Ley N° 23576 y la Ley N° 23696, de acuerdo a los lineamientos que fije el Poder Ejecutivo.

La sociedad concesionaria deberá emitir Bonos de Participación en las Ganancias para todo el personal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 230 de la Ley N° 19550, de Sociedades Comerciales. El porcentaje de ganancias destinado a los bonistas será del cinco por ciento (5%).

A los efectos de la representación de las acciones Clase B en el órgano de administración de la sociedad, las mismas deberán contar con un Director Titular y uno Suplente, y a los efectos del control y verificación, con un Síndico Titular y uno Suplente.

CAPÍTULO V
De los Usuarios

Art. 20.- DERECHO GENÉRICO. Todas las personas físicas o jurídicas que habiten o estén establecidas en el ámbito descripto en el artículo 3° de este Marco Regulatorio tienen derecho a la provisión de agua potable y desagües cloacales, de acuerdo con las pautas establecidas en la presente ley.

Art. 21.- Son usuarios reales quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las áreas servidas y son usuarios potenciales quienes estén comprendidos en las áreas de expansión y remanente.

Art. 22.- DERECHOS DE LOS USUARIOS REALES. Los usuarios reales gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración pueda considerarse limitativa:

1. Exigir al prestatario de los servicios los niveles de calidad (Anexo IV) y demás obligaciones a su cargo establecidas en la presente ley, normas reglamentarias y Contrato de Concesión.
Reclamar ante el prestatario si existieran deficiencias respecto al cumplimiento de sus obligaciones.
2. Recurrir ante el ERSACT cuando el nivel de servicio sea inferior al establecido y el Concesionario no hubiera atendido el reclamo realizado, para que se le ordene al Concesionario la adecuación a los términos contractuales, y por falta de solución a las cuestiones que plantee al Concesionario.
3. Recibir información general sobre todos los servicios que el Concesionario preste y obligaciones a cargo del mismo, como también sobre sus derechos, las modalidades y procedimientos para su ejercicio, en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario.
4. Ser informado con antelación suficiente de los cortes de servicio programados por razones operativas.
5. Reclamar ante el Concesionario la falta de cumplimiento en los planes de mantenimiento, ejecución y metas fijadas.
6. Exigir al Concesionario que haga conocer los regímenes tarifarios y de facturación aprobados, con la debida antelación y adecuada publicidad eficiente.
7. Reclamar ante el Concesionario cuando se produjeran alteraciones en las facturas que no coincidan con el régimen





Honorable Legislatura Tucumán

tarifario publicado, conforme a los lineamientos básicos establecidos en la presente ley.

8. Recibir las facturas con la debida antelación a su vencimiento. A tal efecto, el Concesionario deberá remitirlas con razonable y suficiente anterioridad al vencimiento, a su cargo y por medio eficaz.

En caso de no ser recibidas las facturas, subsiste la obligación de pagar en la fecha de su vencimiento. A tal efecto, toda factura deberá indicar claramente la fecha del vencimiento subsiguiente y, asimismo, tener un adecuado y comprensible contenido, lo más detallado posible.

9. Denunciar ante el Ente Regulador cualquier conducta irregular u omisión del Concesionario o de sus agentes que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o dañar el medio ambiente.

Art. 23.- DERECHOS DE LOS USUARIOS POTENCIALES. Los usuarios potenciales gozarán de los derechos reconocidos a los usuarios reales en los incisos 3., 5. y 9. del artículo precedente y de los que surjan del artículo 4°, según corresponda, especialmente sus derechos a la efectivización de los servicios contenidos en los planes de expansión.

Art. 24.- OFICINA DE RECLAMOS. A todos los efectos indicados en los artículos anteriores, el Concesionario, en cada una de sus oficinas comerciales, distribuidas en todos los departamentos de la Provincia donde preste servicios, deberá habilitar secciones atendidas por personal competente en la materia, en las que puedan ser recibidas y tramitadas las consultas y los reclamos de los usuarios.

Será considerada falta grave en el servicio la deficiente atención al público por parte del Concesionario.

El ERSACT deberá también contar con oficinas de reclamos en sus sedes administrativas o en las que se habiliten en todo el territorio provincial por convenios con todas las municipalidades y comunas del área servida.

La reglamentación preverá sistemas fehacientes y eficaces de registro de las peticiones, consultas, reclamos y manifestaciones o presentaciones de cualquier naturaleza que efectúen los usuarios, como también de las respuestas que se formulen a las mismas.

CAPÍTULO VI Del Servicio

Art. 25.- ALCANCES Y USOS. El servicio definido en el artículo 1° del capítulo I del presente Marco Regulatorio será prestado en condiciones que aseguren su continuidad, calidad y eficiencia, en un contexto de protección del medio ambiente, y comprende las operaciones siguientes:

1. Captación, tratamiento, almacenamiento, conducción y distribución de las aguas por tratamiento de potabilización para uso doméstico, comercial, industrial y público.
2. Recolección, evacuación, depuración y disposición final de los efluentes cloacales domésticos, comerciales, industriales y públicos.

La prestación del servicio será de carácter obligatorio para el Concesionario, con excepción de los usos industriales previstos en el artículo 32, los que quedarán sujetos a la reglamentación establecida por el Ente Regulador.





Honorable Legislatura Tucumán

Art. 26.- FORMA DE PRESTACIÓN. Para los servicios actualmente prestados por la DIPOS y en las zonas donde se aprobaran los planes de mantenimiento, mejoras y expansión, se empleará la de concesión del servicio público, y el régimen jurídico aplicable será el establecido en la Ley nacional N° 23696, las Leyes provinciales N° 5595, N° 6071, N° 6445 y la presente ley.

Para los servicios prestados por municipios, cooperativas de usuarios o entes privados, la prestación podrá adecuarse a esta forma, en las condiciones y plazos que se establezcan en la presente ley y sus normas reglamentarias.

En supuestos de conflicto por cuestiones de competencia respecto al poder de policía regulado por esta ley, primarán las disposiciones que emanen del ERSACT.

Art. 27.- ALCANCES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Concesionario deberá mantener, renovar y extender, cuando fuere necesario, las redes externas, conectarlas y prestar el servicio, en las condiciones establecidas en el artículo 25 y hasta la línea de edificación, a todo inmueble habitado comprendido dentro de las Áreas Servidas y de Expansión, de acuerdo a lo establecido en el capítulo VII del presente Marco Regulatorio. La obligatoriedad regirá para el servicio público contra incendios y también para la provisión de agua potable utilizada en la elaboración de bienes, siempre que este último resulte técnicamente viable, sin afectar la calidad del suministro a otros usuarios.

Los efluentes industriales, para poder ser vertidos a la red cloacal, deberán ajustarse a las normas de calidad, concentración de sustancias y volumen que se establecen en el Anexo IV de la presente ley.

Art. 28.- CONTINUIDAD. El servicio deberá ser prestado en forma continua y sin interrupciones, durante las veinticuatro (24) horas del día. Cualquier interrupción del abastecimiento o derrame de efluentes crudos a la vía pública o a inmueble de propiedad privada deberá ser subsanado por el Concesionario dentro de las veinticuatro (24) horas de denunciado el hecho.

Art. 29.- DOTACIÓN Y PRESIONES. Los servicios de provisión de agua y recolección de efluentes deben propender a una capacidad suficiente para garantizar una provisión mínima per-cápita de doscientos cincuenta (250) litros por habitante por día, en poblaciones rurales, y de cuatrocientos (400) litros por habitante por día, en centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes. Esta dotación estará sujeta a normas complementarias que dictará el Ente Regulador, y deberá prestarse bajo las condiciones mínimas de presión establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 6445.

Art. 30.- NIVELES DE PRODUCCIÓN Y RESERVA. Las obras e instalaciones de captación y tratamiento deberán alcanzar capacidades instaladas suficientes para garantizar un margen de un veinte por ciento (20%) en más del consumo medio máximo estacional proyectado a treinta (30) años.

Consecuentemente, los volúmenes de reservas elevadas y subterráneas deben cubrir las necesidades de seis (6) horas de consumo medio diario para poblaciones rurales y hasta tres (3) horas en los conglomerados urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes.

Art. 31.- OBLIGATORIEDAD DE USO Y PAGO DEL SERVICIO. Los servicios regulados por esta ley serán de uso obligatorio y su pago será exigible, para todos los usuarios que se encontraren en condiciones de recibirlo, a partir de su habilitación. El ERSACT fijará los procedimientos para su habilitación y las condiciones y plazos en los cuales será exigible la conexión a las redes habilitadas.

Estarán obligados al pago de los servicios prestados conforme a esta ley y a abonar las tarifas aplicables a los mismos:

1. El propietario, consorcio de propietarios o poseedor a título de dueño de cualquier inmueble, habitado o no,





Honorable Legislatura Cucumán

—

ubicado frente a cañerías distribuidoras de agua potable o colectoras cloacales, aún cuando el mismo no tuviere conexión a las redes externas del servicio.

2. La Nación, las provincias, las municipalidades, los entes públicos descentralizados y las empresas del Estado, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.
3. Los titulares de inmuebles que, por cualquier causa, hubieren gozado de exenciones hasta la fecha.

Art. 32.- FUENTES ALTERNATIVAS DE AGUA POTABLE. En caso de que un usuario quisiera mantener una fuente alternativa de agua potable, deberá solicitarlo al ERSACT, el que podrá permitir, con arreglo a las normas vigentes y por causa fundada, la utilización de esa fuente siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de la fuente de agua o se vea afectado el servicio público que se presta a la comunidad.

Art. 33.- DESAGÜES CLOACALES ALTERNATIVOS. Desde el momento en que el servicio de desagües cloacales esté disponible en las condiciones previstas en el artículo 6° y tenga suficiente capacidad para transportar y tratar los efluentes hasta el lugar de su vertimiento, todos los desagües cloacales deberán ser conectados al sistema.

Los tanques sépticos y todo otro desagüe cloacal alternativo deberán ser cegados. Se incluyen también los desagües de este tipo pertenecientes a inmuebles no residenciales.

En caso de que el usuario quisiera mantener el desagüe alternativo, deberá solicitarlo al ERSACT, el que podrá autorizarlo siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de los recursos hídricos, el medio ambiente o el servicio público que se presta a la comunidad.

CAPÍTULO VII Metas de Inversión

Art. 34.- CONDICIONES DE IMPLEMENTACIÓN. El servicio público cuyas condiciones de prestación se regulan en esta ley debe mejorar los actuales niveles de calidad y cobertura, y, para ello, los Concesionarios deben cumplir obligatoriamente las metas de inversión en rehabilitación y/o renovación de instalaciones existentes y de ampliación o expansión de áreas servidas, que se legislan en los artículos siguientes.

Art. 35.- REHABILITACIÓN Y RENOVACIÓN DE REDES EXISTENTES. Cada Concesionario del servicio deberá proceder a rehabilitar y/o renovar las redes existentes cuando se alcance la vida útil estimada para cada tipo de materiales, de acuerdo al estado de antigüedad de las mismas en el Anexo al Contrato de la Concesión, o su nivel de eficiencia lo requiera.

Art. 36.- EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. La provisión del servicio de agua potable por conexión domiciliaria, en las condiciones establecidas en esta ley, será considerada obligatoria para todos los usuarios que residan en centros urbanos o poblaciones rurales concentradas, a partir del sexto año de sancionada la presente ley; para ello, los Concesionarios deberán prever las fuentes y los sistemas alternativos a ejecutar, previa aprobación por el ERSACT.

Art. 37.- EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE DESAGÜES CLOACALES. La provisión del servicio de desagües cloacales por conexión domiciliaria al sistema cloacal, en las condiciones establecidas en esta ley, será considerada obligatoria y para toda la población que habita en centros urbanos, a partir del undécimo año de sancionada la presente ley.

Esta obligación será además aplicable a las poblaciones rurales concentradas, salvo excepción global emanada del ERSACT, quien analizará las condiciones sanitarias y edafológicas de cada núcleo poblacional previo al acto de excepción.





Honorable Legislatura

Tucumán

Art. 38.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES CLOCALES. A efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Tratamiento preliminar de efluentes cloacales o industriales: Al conjunto de procesos necesarios, antes de su descarga a la red, para la remoción de las sustancias de los mismos que pudieren resultar perjudiciales al sistema cloacal y/o a los procesos de tratamiento, respetando la calidad de vertido citada en el Anexo IV de la presente ley.
2. Tratamiento primario de efluentes cloacales: A la remoción de materiales suspendidos sólidos, orgánicos e inorgánicos, del efluente por medios físicos.
3. Tratamiento secundario de efluentes cloacales: A la remoción de los componentes objetables del efluente por medios biológicos, incluyendo la desinfección del mismo y respetando la calidad de vertido citada en el Anexo IV de esta ley.

Los valores mínimos permisibles que se aplicarán a los distintos tratamientos, como parámetros de calidad de vertidos, se consignan en el Anexo IV de la presente ley.

Las notas que se deban alcanzar en esta materia para todos los centros urbanos se han diferenciado en base a las características del servicio existente y de acuerdo al siguiente detalle:

1. El tratamiento primario y secundario de efluentes cloacales será considerado obligatorio para todos los nuevos servicios que se implementen en centros urbanos a partir de la sanción de la presente ley.
2. Para los centros urbanos que a la fecha de sanción de la presente ley cuenten con servicio de desagües cloacales domiciliario, se establece que será considerado obligatorio el tratamiento primario de efluentes a partir del sexto año de sancionada esta ley. A partir del undécimo año, estos servicios deberán incorporar el tratamiento secundario.

Exceptuándose de esta disposición a la ciudad de San Miguel de Tucumán y a las localidades integradas a este nucleamiento urbano, de acuerdo al Anexo II, que deberán contar con tratamiento primario completo antes del sexto año de sancionada la presente ley, incorporando el tratamiento secundario a partir del decimosexto año.



Art. 39.- VOLCAMIENTO DE EFLUENTES CLOCALES. El tratamiento de efluentes cloacales para los servicios prestados a poblaciones rurales concentradas será considerado obligatorio. No obstante ello, las necesidades de tratamiento primario y/o secundario serán establecidas por el ERSACT a pedido de los Concesionarios del servicio y teniendo en cuenta las características del cuerpo receptor y la necesidad de preservar los recursos naturales de acciones contaminantes, en un todo de acuerdo a las especificaciones que contengan al respecto el pliego de licitación, el Contrato de Concesión y las disposiciones del ERSACT.

En el caso de que el Concesionario no solicitara esta definición de la autoridad de regulación, se considerará de aplicación la meta prevista en el artículo 20.

Art. 40.- VOLCAMIENTO DE LODOS RESIDUALES. Se prohíbe, a partir del 31 de diciembre de 1995, en todo el territorio provincial, el volcamiento de lodos residuales a cursos de agua superficiales, debiendo cada Concesionario presentar al ERSACT el método de tratamiento y disposición que aplicará en cada centro generador de este tipo de residuos, debiéndose, en todo caso, evitar la contaminación del medio ambiente. En todos los casos, la autoridad de regulación definirá los lugares definitivos o transitorios para el depósito de los lodos.



Honorable Legislatura
Tucumán

Art. 41.- ZONAS DE EMERGENCIA SANITARIA. En aquellas localidades donde las condiciones del suelo no permitan utilizar sistemas individuales y el saneamiento del medio ambiente y la salud pública puedan verse comprometidos, el ERSACT analizará la necesidad de implementar un sistema de desagües cloacales con conexión domiciliaria, informando a los responsables de esta prestación que deberán brindar este servicio antes del tercer año del inicio de la concesión.

Art. 42.- AGUA POTABLE RURAL. La DIPOS, previo a su transformación, presentará un "Plan de Expansión del Servicio de Agua Potable Rural" que compatibilice la necesidad de abastecer de agua potable a la población rural con la factibilidad técnica de implementar este suministro, cuya ejecución estará a cargo de la Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos de la Provincia.

Art. 43.- CUMPLIMIENTO DE PLAZOS. El ERSACT será responsable del control del cumplimiento de las metas establecidas en este capítulo. Cuando existan razones suficientes que justifiquen la medida, podrá ampliar total o parcialmente los plazos indicados anteriormente, hasta un máximo de dos (2) años.

Art. 44.- PROYECTOS. Los proyectos de las obras necesarias para dar cumplimiento a los planes de inversión, mantenimiento, mejoras y expansión propuestos deberán contemplar la posibilidad de ampliaciones por crecimiento de población (modulados), y los mismos deberán asegurar, al final del período de concesión, una cobertura remanente de los servicios que satisfaga, como mínimo, las expectativas de crecimiento de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del Contrato de Concesión.

CAPÍTULO VIII
De la Concesión

Art. 45.- DEL LLAMADO A LICITACIÓN. El llamado a licitación pública internacional para concesionar los servicios autorizados por la Ley N° 6445 estará a cargo del Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Economía, en su carácter de autoridad de aplicación concedente del mismo.

Art. 46.- OBJETO DE LA CONCESIÓN. El objeto de la concesión es transferir a la actividad privada la prestación de los servicios actualmente a cargo de la DIPOS, conforme lo normado en la Ley N° 6445 y el presente Marco Regulatorio.

Art. 47.- PROCEDIMIENTO LICITATORIO. La licitación para concesionar los servicios constará de las siguientes etapas:

1. Precalificación de los oferentes.
2. Evaluación de las ofertas en los aspectos técnicos, económicos y preadjudicación.
3. Adjudicación.

Art. 48.- PRECALIFICACIÓN DE LOS OFERENTES. Tiene por objeto seleccionar aquellos oferentes que demuestren aptitudes técnicas, económicas y financieras para encarar la prestación del servicio a concesionar, conforme lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 6445 y en el Decreto N° 288/3/93.

En esta etapa se eliminarán los oferentes que no reúnan las condiciones exigidas en el pliego de precalificación. Concluida la misma, se entregará a los oferentes calificados los pliegos de bases y condiciones generales, para el estudio y presentación de las ofertas técnica y económica.

Art. 49.- BASES DE LA LICITACIÓN. Los pliegos de bases y condiciones generales de la licitación contendrán toda la información y las pautas





Honorable Legislatura
Cucumán

para la formulación de las ofertas en los aspectos técnicos y económicos, debiendo incluir como base lo siguiente:

1. Descripción y cuantificación de las inversiones mínimas exigibles.
2. Los requerimientos para el detalle y desagregación técnica y económica en las propuestas de los oferentes, para asegurar el cumplimiento de las metas de expansión y calidad establecidas.
3. Los parámetros básicos para la formulación de la oferta de tarifas, basadas en los componentes tarifarios previstos en esta ley.
4. Fijación de montos máximos de tarifas para las distintas categorías de usuarios.
5. Las exigencias para la medición del consumo de los usuarios y el detalle justificado de los valores a adoptar transitoriamente como consumo presunto.
6. Características y monto de las garantías exigibles para el mantenimiento de ofertas y cumplimiento del contrato, y los requisitos para hacer posible su eventual ejecución, de conformidad a lo previsto en esta ley en la materia.
7. Configuración de las consecuencias económicas, legales y patrimoniales a que den lugar las penalidades y de la extinción de la concesión por causas atribuibles al Concesionario.

Art. 50.- PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS. Para la adjudicación de la concesión, los pliegos de bases y condiciones generales preverán el siguiente procedimiento:

1. Se considerará, en primer término, la propuesta técnica y de inversiones (Sobre N° 1), la que deberá ajustarse a las previsiones contenidas en los pliegos.
2. A los oferentes que cumplieran con las pautas técnicas exigidas se les evaluará la propuesta tarifaria contenida en el Sobre N° 2.



Art. 51.- CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la adjudicación de la concesión, los pliegos de bases y condiciones generales establecerán un sistema cuantitativo de selección de la oferta más conveniente. Dicho sistema será numérico y se ajustará a lo siguiente:

1. La menor tarifa media de referencia, expresada como precio promedio ponderado (por calidades y cantidades de usuarios) de las categorías vigentes.
A los fines pertinentes, los oferentes tomarán como base el actual cuadro tarifario para agua y cloacas, formulando su propuesta en base a la información sobre cantidad de usuarios de cada categoría que le suministrare al efecto el Poder Ejecutivo.
Para el caso del servicio medido, el oferente realizará su propuesta determinando un precio por metro cúbico de agua y un factor de ajuste para incorporar el rubro cloacas al precio básico ofrecido.
La propuesta deberá contener, asimismo, una expresión que incorpore una determinada cantidad de metros cúbicos de consumo libre.
2. El oferente podrá, en adición a lo anterior, ofrecer el adelantamiento de las metas de inversión previstas en el Capítulo VII, conforme a una mecánica que se establecerá en los pliegos de la licitación; esta alternativa podrá ser valorada en hasta un veinte por ciento (20%) en relación a la tarifa.

Art. 52.- COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN. A los fines de selección de las ofertas presentadas, se constituirá una Comisión de Preadjudicación,

